



COMB_04881
17MAR20268:08

Bucaramanga,

CORREO CERTIFICADO CJ

Señor;
EMILTON CENTENO ARIAS
Carrera 18 N° 12ª-54 Barrio La Meseta de Girón
Girón, Santander

Asunto: Citación Notificación Personal.
Expediente; SA-0026-2020

RESOLUCIÓN: 0189 11/03/2020

Referencia: Citación para notificación personal del Auto "POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico info@cddb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Jair Rivero P:	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cddb.gov.co



SA-0026-2020

33201

Aviso de Consejo

RESOLUCIÓN N°

0182

11 MAR 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con la Ley 1437 de 2011; en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0026-2020.

Presuntos Infractores: JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 91.241.865 en calidad de propietario del predio, CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 5.674.318 y EMILTON CENTENO ARIAS, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en calidad de presuntos responsables de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-069-2020 del 03 de agosto de 2020

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca "GARAGOA O EL PORTAN DE SION Vereda Motoso, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N 7°3'10.1" E-73°15'53.9" ASNM 1218..

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SEYCA-GEA-069-2020 del 03 de agosto de 2020, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 03 de agosto de 2020, en atención a la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2020, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio denominado Finca "GARAGOA O EL PORTAN DE SION", vereda Motoso, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°3'10.1 E: -73°15'53.9" ASNM 1218, en donde se identificó en primera medida los siguientes antecedentes Ambientales:

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo SIC, no registra trámites, ni permisos ante esta Autoridad Ambiental."

De igual forma se constató, en el acápite de DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA, lo siguiente: "El día 29 de julio de 2020, funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y

Control ambiental-SEYCA-GEA en conjunto con agentes de la Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, realizaron visita de inspección ocular al sitio georreferenciado con coordenadas N: 7:3'10.1" E: -73°15'53.9" COTA: 1218 msnm, con el fin de atender denuncias de la comunidad por presunta "afectación ambiental a los recursos naturales renovables por actividades de tala de especies forestales en la vereda MOTOSO-Boca de Monte del Municipio de Girón".

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

CDMB
Corporación



@CARCDMB



@CARCDMB

0182

SA-0026-2020

11 MAR 2026

Mediante Auto N° 130 del 03 de agosto de 2020³ se apertura investigación administrativa sancionatoria ambiental y legaliza medida preventiva, en contra de **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 91.241.865 en calidad de propietario del predio, **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en calidad de presuntos responsables de las actividades, el cual fue notificado personalmente al señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, según constancia secretarial del 15 de octubre de 2020. (folio 35)

Mediante comunicación con radicado de entrada 11818 del 26 de octubre de 2020 (folios 39-42) el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, presenta ante la CDMB, solicitud de cesación con sus anexos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Sobre la estructura orgánica de la CDMB.

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARAGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la **Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011** "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.



SA-0026-2020

0182 11 MAR 2026

PARAGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB” y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...)

“20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011; excepción que no aplica en el presente caso por cuanto se formularon cargos contra el presunto infractor con posterioridad a la entrada en vigor de dicho acuerdo.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la ley Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0026-2020, inició el 29 de julio de 2020, bajo la vigencia de la mencionada Ley, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente;

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

De La Cesación.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 y en concordancia con el artículo 23, establece que:

“**Artículo 9º: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

“**Artículo 23º: Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante oficio con radicado de entrada CDMB N.º 11818 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 91.241865 solicita sea excluido de la investigación sancionatoria N.º SA-0026—2020 manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“**PRIMERO:** suscribí contrato de arrendamiento con el señor **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ** el día veintidós (22) de octubre de 2019 por un término inicial de seis años sobre los predios denominados **LA ESPERANZA Y LA PEÑITA** de extensión aproximada de cuarenta (40) hectáreas ubicada en la vereda **MOTOSO** municipio de Girón-Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-319686.

SEGUNDO: Dentro del contrato de arrendamiento del bien inmueble se estipulo en el párrafo de la cláusula quinta “el arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito al arrendador”.

TERCERO: De igual forma dentro del aludido contrato dentro la cláusula octava se estableció lo siguiente “el arrendatario se compromete a proteger las fuentes de agua con las que cuenta el inmueble objeto de este contrato y a prohibir la contaminación de las mismas, párrafo primero, responsabilidad: en caso de que se presenten quemas por razones ambientales, el arrendatario debe realizar toda la gestión a través de las autoridades competentes para su control. Es responsabilidad del arrendatario toda violación al uso de los recursos naturales que se realicen en el inmueble objetó de este contrato”

CUARTO: como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y las limitaciones de la movilidad existentes para el día en que ocurrieron los hechos, no pude hacerme presente para validar lo ocurrido y las consecuencias generadas.

QUINTO: considero por lo anteriormente expuesto que no tengo grado de responsabilidad dentro de los hechos acaecidos en el predio **LA PENITA** el día veintinueve (29) de julio de 2020.

SA-0026-2020

0182

11 MAR 2026

SEXTO: Por el contrario, pongo bajo su conocimiento que a lo largo del tiempo he realizado siembras que propende por el bienestar ambiental y animal y además tengo aproximadamente dentro del predio cuarenta (40) hectáreas que son reserva forestal "

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No encontrándose ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos en mención, procede el despacho a analizar la aplicación de figura de cesación consagrada en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En primera medida es preciso señalar que de acuerdo con los hechos reportados en los informes técnicos allegados a este proceso mediante memorandos SEYCA-GEA- 069-2020 del 03 de Agosto de 2020 (folio 1), se evidenciaron situaciones presuntamente constitutivas de infracción a la normativa ambiental, por lo cual se Apertura la Investigación en contra de los señores **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 91.241.865 en calidad de propietario del predio, **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en calidad de presuntos responsables de las actividades.

No obstante, el presunto infractor el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, mediante oficio con radicado de entrada CDMB N.º 11818 del 26 de octubre de 2020, informa que no si bien es el propietario del inmueble este fue dado en arriendo al señor **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 según contrato de arrendamiento suscrito el día veintidós (22) de octubre de 2019 por un término inicial de seis años sobre los predios denominados LA ESPERANZA Y LA PEÑITA de extensión aproximada de cuarenta (40) hectáreas ubicada en la vereda MOTOSO municipio de Girón- Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-319686, (folios 40-42) el cual señalaba un que el arrendatario se abstendría de hacer mejoras al inmueble sin permiso previo y escrito del propietario, así mismo en sus cláusulas estipula el compromiso por parte del arrendatario a proteger las fuentes hídricas del predio, no realizar quemas que afecten la cobertura vegetal y ante cualquier emergencia realizar las gestiones ante las autoridades pertinentes.

En este sentido y en virtud a la solicitud elevada, de la cual cabe resaltar que el presente despacho decidió proceder a resolverla de oficio, toda vez que el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, informa la imposibilidad de verificar los hechos dadas medidas por la pandemia del COVID-19 siendo el propietario del inmueble el cual se encuentra relacionado en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, sin embargo, en pro de la verificación del cumplimiento de los elementos que integran el axioma y la naturaleza del presente proceso Sancionatorio Ambiental, se realizó la respectiva revisión de los documentos allegados:

PRUEBA ALLEGADA:

Contrato de arrendamiento de predio rural suscrito el 22 de octubre de 2019, en la notaria segunda de Floridablanca. (Folios 40-42)

Siendo el contrato de arrendamiento de predio rural el documento que nos permite conocer que el propietario cedió a el arrendatario los derechos y obligaciones sobre el mencionado

0182 11 MAR 2020

predio con anterioridad a la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, se evidencia en el documento que el señor **LICARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318, es el arrendatario del predio y quien para la época que ocurrieron los hechos debía y tal como se obligó en el contrato a no ejecutar las actividades que en el presente proceso son investigadas

Es así como el Grupo de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, continuar la presente investigación en contra de los señores **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.14, por su relación con los hechos evidenciados en el informe técnico de la visita para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 24 de enero de 2022 (Folios 2-9), en atención a la visitas realizadas los días 03 de agosto de 2020, por el personal del Grupo Elite Ambiental - GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al Predio denominado Finca "GARAGOA O EL PORTAN DE SION Vereda Motoso, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N 7°3'10.1" E-73°15'53.9 ASNM 1218..

Teniendo en cuenta que inicialmente fue aperturada la investigación mediante Auto N° 130 del 03 de agosto de 2020 en contra del señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, en calidad de propietario del predio, pero que una vez revisado los presupuestos fácticos, jurídicos y el material probatorio allegado, se logró probar que para el día 29 de julio de 2020, que se realizó la visita técnica, el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, ya había dado en arriendo Predio denominado Finca "GARAGOA O EL PORTAN DE SION Vereda Motoso, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N 7°3'10.1" E-73°15'53.9 ASNM 1218. Concluyéndose que no existe un nexo causal que vincule al señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, con los hechos que son objeto de investigación en el presente proceso.

Demostrando de esta manera que el caso del señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el Artículo 9, numeral 3, de la Ley 1333 de 2009, en el que se dispone:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Por su parte el artículo 23 ibidem señala que "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0026-2020

0182

11 MAR 2026

el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Así las cosas, considerando que el señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, demostró haber cedido los derechos y obligaciones del predio objeto de los hechos investigados, el camino jurídico a seguir, es la declaratoria de cesación del proceso sancionatorio ambiental SA-0026-2020 en lo que guarda relación con la citada persona, acogiendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente proceso, no se ha cumplió con la etapa de formulación de cargos, la declaratoria de cesación obedece, a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por lo que procede en la etapa procesal en que nos encontramos, y de igual forma, de conformidad con las evidencias y material probatorio que obra dentro del expediente sancionatorio, este despacho encuentra pertinente continuar el proceso en contra de **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en calidad de presuntos responsables de las actividades.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento ambiental iniciado en contra del señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que se configura la causal número 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por los motivos consagrados en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en calidad de presuntos responsables de las actividades en el predio denominado Finca "GARAGOA O EL PORTAN DE SION Vereda Motoso, Municipio Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N 7°3'10.1" E-73°15'53.9 ASNM 1218, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo y en el Auto No Auto N° 130 del 03 de agosto de 2020, por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318, en la calle 200 N° 12-152 casa 63 Conjunto Valmonti del Municipio de Floridablanca y al señor **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148 en la Carrera 18 N° 12^a-54 Barrio La Meseta de Girón Municipio de Girón, que es necesario indiquen sus direcciones de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: los infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así

mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con ley 1437 de 2011. En este entendido, al señor **JAIME EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.241865, al correo electrónico javalina-10@hotmail.com y al que sea indicado por los señores **L CARLOS GILBERTO HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 5.674.318 y **EMILTON CENTENO ARIAS**, identificado con C.C. No. 1.095.920.148, quienes deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS, Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, radicado ante la Secretaría General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
 Director General CDMB

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Tramite Sancionatorios	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaria General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesor Jurídico de Dirección	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		

SA-0026-2020